



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 00423 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Diego Alejandro Ríos Sánchez
<b>Accionado:</b>	Colombiana de Comercio Corbeta S.A.
<b>Tema:</b>	Derecho a la intimidad
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 104 Especial: 100
<b>Decisión:</b>	Deniega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó el accionante, que desde hace varios años labora al servicio de AKT Motos del grupo Colombiana de Comercio Corbeta S.A., y que allí se ha venido presentando una situación que considera violatoria de sus derechos fundamentales, pues denuncia que instalaron cámaras de seguridad en el área de los vestidores de los caballeros ubicados tanto en el interior como en el exterior de la producción.

Aseguró que le indagó por ellos a su jefe inmediato y este le señaló que estas cámaras de videovigilancia no estaban funcionando, sin embargo, ante sus inquietudes, le elevó un derecho de petición a su empleador, solicitando el retiro de las cámaras de seguridad, alegando la vulneración de su privacidad, de la cual recibió una respuesta no satisfactoria a su petición.

Por lo anterior, acude ante el Juez Constitucional, con la finalidad de que restablezca sus derechos fundamentales y ordene el retiro de las cámaras de vigilancia ubicadas al interior de los vestidores de los hombres, donde se

expone su intimidad y transgrede la privacidad tanto suya como de sus compañeros.

**2.** La acción de tutela se admitió y se notificó debidamente.

**3.** La sociedad **Colombiana de Comercio S.A.** allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que la acción acá esgrimida no está llamada a prosperar por varias razones:

En primer lugar, informa que es cierto que cuenta con varias cámaras de video vigilancia en sus instalaciones y que estas tienen como finalidad la protección y aseguramiento de las pertenencias de los empleados, la preservación de la convivencia y el normal desarrollo de las relaciones interpersonales entre los empleados, la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales y en general la seguridad de las personas y bienes de la empresa.

Teniendo en cuenta ello, se les informa a los titulares de los datos personales que al ingresar a las dependencias de la ensambladora, se ubican dispositivos de video vigilancia y de esta manera se obtiene la autorización del tratamiento de esos datos.

Aclara que los dispositivos de vigilancia que denuncia el accionante se encuentran ubicados en el área de lockers, la cual está dispuesta para el almacenamiento de las pertenencias de los empleados, previo al ingreso a los lugares de trabajo. Aclaró que esa zona no se encuentra dispuesta para el cambio de ropa de los empleados, pues para eso cuentan con baños en los que no hay cámaras que representen una intromisión alguna a su esfera íntima.

Concluye indicando que el área de locker es un corredor público y no es una zona dispuesta para el cambio de ropa de los trabajadores, por lo que categóricamente afirma que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados y consecuentemente solicita que se desestime la acción de amparo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe determinar si con la instalación de las cámaras de seguridad en el área de lockers de la sociedad accionada para vigilar a los empleados, se transgrede algún derecho fundamental del pretensor.

**2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Diego Alejandro Ríos Sánchez actúa en causa propia, por lo que se encuentra

legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

**2.3. DERECHO A LA INTIMIDAD.** la Honorable Corte Constitucional, para explicar el tema, indicó en la sentencia C 094 de 2020:

*“El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como **aquel derecho que “garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas”**. Igualmente, ha señalado que la intimidad comprende **“el espacio exclusivo de cada uno, (...) aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano”**. Adicionalmente, ha destacado que el derecho a la intimidad **tiene dos dimensiones: (i) la negativa, como secreto de la vida privada; y (ii) la positiva, como libertad. En su dimensión negativa, prohíbe cualquier injerencia arbitraria en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados. En su dimensión positiva, protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.**

A la norma que reconoce el derecho a la intimidad se adscriben diferentes posiciones y relaciones. En la sentencia C-602 de 2016 la Corte sostuvo, primero, que confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse -cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Señaló, en segundo lugar, que el referido derecho le impone a **las autoridades y particulares el deber de abstenerse (prohibición) de ejecutar actos que impliquen: (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita; (v) la divulgación de los hechos privados; o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia.** Finalmente, advirtió este tribunal, impone a las autoridades el deber: (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las diferentes dimensiones del derecho. De esta forma, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se delimita en función de su objeto de protección. De acuerdo con la Corte Constitucional, **dicho objeto de protección es la vida privada de los individuos.** Por ello, la definición de la vida privada y, en particular, “la definición de aquello que es público o privado se encuentra en la base de la discusión acerca del alcance del derecho a la intimidad”.

La Corte se ha referido a la vida privada en términos amplios como un “espacio”, “ámbito”, “esfera” u “órbita” de los individuos. Este “espacio”, corresponde a un **“espacio personal ontológico”** o a un “espacio de personalidad de los sujetos” que comprende, entre otros, espacios físicos, psicológicos y relacionales de los individuos. Igualmente, ha señalado que **el derecho a la intimidad se manifiesta con diferentes grados de potencia según los comportamientos se relacionen con dimensiones personales, familiares y sociales- teniendo en cuenta que en cada una de ellas es diferente el nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público.** Adicionalmente, esta Corte ha precisado que el derecho a la intimidad no resguarda únicamente un espacio físico. Sin perjuicio de esto, ha reconocido que el espacio físico en el que tienen lugar las actuaciones de las personas incide en el mayor o menor grado de resistencia del derecho a la intimidad respecto de las restricciones.

Al respecto, la Corte ha planteado una categorización que clasifica los espacios en: privados, semiprivados, semipúblicos y públicos.

De manera particular, **se ha considerado que el espacio privado es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado.** En este sentido, si bien el espacio privado se asocia con el concepto de domicilio, según la Corte, va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando **“además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia”.**

**El espacio público**, por su parte, ha sido considerado como el **“lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades”.** Según la Corte **“este tipo de espacios se caracterizan por ser lugares de socialización, interacción, intercambio, integración y de encuentro para los ciudadanos (...).”** Los otros dos tipos de espacios, que han sido denominados por la jurisprudencia como **espacios intermedios**, **“tienen características tanto privadas como públicas”.** En esta medida, **se ha determinado que los semiprivados son “espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido”.** No son espacios privados **“porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad”.** **Los espacios semipúblicos, por su parte, han sido considerados como “lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido”.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, se ha considerado que, si bien el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo, ello no significa, en todo caso, que el derecho a la intimidad tenga relevancia únicamente en espacios privados.** Por el contrario, como lo ha señalado esta Corte,

*incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una “esfera de protección que se mantiene vigente”. Ello es así, en la medida que, la vida privada es un “espacio personal y ontológico” y no un espacio físico.*

*La Corte ha señalado que la expectativa de privacidad es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría **impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla.** La restricción del derecho a la intimidad como resultado de la instalación de cámaras de vigilancia es, en términos generales, leve en tanto la expectativa de privacidad se reduce si se compara, por ejemplo, con los espacios semiprivados o privados; y correlativamente, debe existir una mayor tolerancia al control y vigilancia.*

*Por otra parte, esta Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de **protección del derecho a la intimidad, éste no es un derecho absoluto. El derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes** y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos. De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que **la intimidad puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes.** De esta forma, “las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, **deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático.***

**2.5. CÁMARAS DE VIGILANCIA Y DERECHO A LA INTIMIDAD.** La misma sentencia en cita, indicó sobre las cámaras de seguridad en lugares de trabajo lo siguiente:

*“Este tribunal indicó que, **para analizar si la instalación de cámaras de vigilancia en lugares de trabajo vulneraba el derecho a la intimidad, debía valorarse: (i) el objeto social que desarrolla la empresa, pues es lógico que las medidas se refuercen en bancos o establecimientos públicos; (ii) el lugar en el que la medida es implementada, pues es razonable que recaiga en lugares donde se desarrolle la actividad laboral que, por ejemplo, se encuentren abiertos al público, pero no lo sería en baños o vestuarios; (iii) la finalidad de la medida, la cual debe guardar una relación directa con la seguridad necesaria de las instalaciones de trabajo o el control del cumplimiento de los deberes y funciones de los trabajadores; (iv) la existencia o no de otras medidas menos invasivas para lograr los propósitos perseguidos; (v) la importancia de reducir los perjuicios derivados de la medida; (vi) el conocimiento de la instalación de la cámara, pues solo de manera excepcional pueden legitimarse medidas subrepticias; y (vii) la prohibición de que la medida someta a la persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes.***

**2.6. CASO CONCRETO.** El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante pretende que se ordene la eliminación de las cámaras de videovigilancia instaladas por su empleador, pues considera que estas vulneran su derecho a la intimidad, pues están ubicadas en la “zona de los vestidores”.

Por su parte, el empleador se opuso a las pretensiones esgrimidas, alegando que la inexistencia de la vulneración invocada por el actor, argumentando varias cosas:

En primera medida, se tiene que en la entrada de las instalaciones de la sociedad se encuentra un anuncio sobre el sistema de grabación y la política de tratamiento de datos.

Así mismo, indican que las cámaras se instalaron en el área de lockers y que, para el cambio de ropa de los trabajadores, se tiene dispuesto un baño sin vigilancia.

Así las cosas, el Despacho deberá determinar si la instalación de cámaras de seguridad en el área de lockers de los empleados, constituye una intromisión en la intimidad del accionante y en consecuencia si ha vulnerado sus derechos fundamentales, de cara a la jurisprudencia citada en precedencia.

La Corte Constitucional estableció que el juez debe determinar varios puntos, en caso que deba resolver sobre la vulneración del derecho a la intimidad en un espacio de trabajo. Así las cosas, se analizarán tales puntos en el presente caso, de la siguiente manera:

***El objeto social que desarrolla la empresa:*** en el certificado de existencia y representación de la sociedad, se lee un objeto social bastante amplio, del que para el caso concreto se entiende que tienen como finalidad la adquisición, procesamiento, transformación, venta y en general la distribución bajo cualquier modalidad comercial toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros al por mayor y al detal. Adicionalmente, AKT es una marca comercial de esta sociedad, en la que se fabrican y ensamblan motocicletas.

***El lugar en el que la medida es implementada:*** en la contestación allegada, se alegó que las zonas en las que se encontraban instaladas las cámaras de vigilancia no es el “vestier” o cambiadores de ropa de los trabajadores, pues para tal fin cuentan con baños. Aseguran que la zona de lokers es de tránsito libre y de uso exclusivo para que los empleados guarden sus pertenencias y no un lugar en el que estos puedan desnudarse. El Despacho, con los medios de convencimiento fotográficos allegados advierte que tal afirmación es real. Adicionalmente, el Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante y el mismo confirmó que en el baño no existían cámaras de vigilancia.

En ese sentido, se tiene que no se trata de que el empleador esté invadiendo una zona privada con su vigilancia sino de la inadecuada utilización de los espacios, pues si el empleado quiere desnudarse o cambiarse de ropa, tal y como concluye el empleador, debe acudir al baño.

**La finalidad de la medida:** El empleador en su contestación de manera amplia y lógica explicó la finalidad de la instalación de las cámaras de vigilancia, pues coherentemente indicó que buscaban verificar el cumplimiento de deberes de los trabajadores, vigilancia de los bienes y las personas, reducción de accidentes de trabajo, cumplimiento de la jornada de trabajo, entre otros. Fines que no se consideran ilegítimos o desproporcionados.

**El conocimiento de la instalación de la cámara:** Claramente se advierte que no son cámaras ocultas o subrepticias, pues no solo las mismas están anunciadas en un aviso dentro de las instalaciones del lugar de trabajo sino que también los elementos de videoconferencia son visiblemente detectables.

**La prohibición de que la medida someta a la persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes.** No se evidencia que las grabaciones estén siendo utilizadas para estos maquiavélicos fines, ni que de allí se deriven persecuciones laborales o violaciones de derechos diferentes.

En esa línea de pensamiento, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues la Corte Constitucional claramente ha indicado que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, pues si bien los sistemas de video vigilancia en principio riñen con él, pues no deja de ser “un ojo observador” a donde quiera que se esté, el análisis debe hacerse en consonancia con el núcleo esencial de este derecho.

Lo que se ve en este caso es que el actor expone su intimidad al decidir “desvestirse” en una zona que no está dispuesta para tal fin y que además es de libre circulación para los empleados de trabajo. No puede aplicarse reglas de intimidad absolutas a un espacio que en definitiva no es privado.

Diferente fuera que el empleador hubiera instalado cámaras de vigilancia en el baño o que tal zona estuviera señalada o dotada para cambiarse de ropa; sin embargo, a la óptica de este Despacho es una zona para guardar elementos personales en la que ya es el empleado el que elige si vestirse o desvestirse allí y esto supera la discusión iusfundamental sometida a consideración de este Despacho.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**Primero.** **Negar** el amparo solicitado por **Diego Alejandro Ríos Sánchez**, en contra de Colombiana de Comercio S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5603defac0d809f3374e7f9300ea4cc666f6092964da8e59d19f34720  
abe19**

Documento generado en 05/05/2021 03:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**